

**SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR. -**

**UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN**, con número de Registro Único de Contribuyentes 1798194727001, domiciliada en la calle Pereira y Ayora, Plataforma Gubernamental Norte, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con correo electrónico [providenciasjudiciales@ugr.gob.ec](mailto:providenciasjudiciales@ugr.gob.ec), representada legalmente por su directora general la economista Rosa María Herrera Delgado, ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con correo electrónico [providenciasjudiciales@ugr.gob.ec](mailto:providenciasjudiciales@ugr.gob.ec), conforme el decreto ejecutivo 310, publicado en el registro oficial – segundo suplemento No. 618 de fecha 14 de enero de 2022, con fundamento en lo que disponen los artículos 94 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparezco a los fines de interponer la presente:

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:**

**I. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimada activa es la **UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN**, entidad que de ahora en adelante se identificará como UGR, representada por la compareciente, economista ROSA MARÍA HERRERA DELGADO, en la calidad que se dejó invocada.

En tal sentido es pertinente indicar que, en el Registro Oficial Suplemento No. 443, de fecha 03 de mayo de 2021, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización; en cuyo artículo 105, se estableció que en las disposiciones generales del Libro 1 del mencionado Código se agregara la Disposición Vigésima Tercera, en la cual se dispuso la creación de la *“...Unidad de Gestión y Regularización, como entidad de derecho público parte de la función ejecutiva, con autonomía operativa, administrativa y jurisdicción coactiva, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Director General, designado por el Presidente de la República, que ejercerá la representación legal”*.

El inciso cinco de la referida Disposición General, manifiesta que, *“La Unidad de Gestión y Regularización es la entidad técnica responsable de coordinar, administrar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y el Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las EFI extintas por efectos de las crisis bancaria de 1999; (...)”*.

Ello así, mediante decreto ejecutivo No. 103, expedido el 08 de julio de 2021, el presidente de la República expidió el Reglamento General a la Disposición General Vigésima Tercera agregada al Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica Reformativa del mismo, en cuya Disposición Transitoria Segunda se dispuso *“SEGUNDA.- Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999, que recibió por efectos de la aplicación de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, otorgados en los diferentes cuerpos normativos aplicables, se transferirán a la Unidad de Gestión y Regularización, incluyendo aquellos que se deriven o provengan de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos celebrados por la Agencia de Garantía de Depósitos o sus sucesores en derecho, hasta el 31 de diciembre de 2021.”*

Con fecha 05 de enero de 2022, el presidente de la República, señor Guillermo Lasso, emitió el nombramiento a favor de la economista Rosa María Herrera Delgado, como directora general de la Unidad de Gestión y Regularización, el mismo que se halla publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 618 de 14 de enero de 2022.

## **II. DETERMINACIÓN DE LA SENTENCIA O AUTO AL QUE SE REFIERE LA ACCIÓN**

El auto de fecha 10 de mayo de 2023, dictado a las 8H33 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el proceso colusorio signado 13121-2004-2500, iniciado por Filanbanco S.A.,

en Liquidación, entidad financiera extinta por efecto de la crisis bancaria de 1999, representada actualmente por la Unidad de Gestión y Regularización, en contra del hoy fallecido Cevallos Cantos Carlos Alfredo.

### **III. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA Y AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

En el presente caso, el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección descrito con anterioridad, lo es en atención al criterio jurisprudencial desarrollado en la sentencia 154-12-EP 19, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Corte Constitucional, que en su párrafo 45, señala que “...45. *También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*” (el énfasis es mío), lo cual será explicado y desarrollado con amplitud en el acápite VII referido a las violaciones de derechos constitucionales que denunciaremos.

De manera preliminar debemos señalar que, el auto denunciado fue dictado en la fase de ejecución del proceso colusorio número 13121-2004-2500, proceso en el que mediante sentencia, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en fecha 31 de mayo de 2005, ordenó “...*que se repongan las cosas a su estado anterior, esto es, antes del inicio del proceso verbal sumario de daños y perjuicios presentado por Carlos Cevallos Cantos contra Filanbanco S.A., en Liquidación que se tramitó en el Juzgado Octavo de lo Penal de Manta, y como consecuencia lógica de la anulación del indicado proceso, quedan sin efecto y por ello suspendidos definitivamente el proceso de ejecución de la sentencia en el juicio verbal sumario indicado, esto es, el iniciado por Carlos Alfredo Cevallos Cantos en contra de Filanbanco S.A., en Liquidación...*” (el énfasis es mío).

Es pertinente señalar que, el juicio verbal sumario de daños y perjuicios al que se hace alusión y cuya ejecución fue suspendida definitivamente mediante la sentencia dictada en el proceso colutorio, es el proceso signado 13258-2003-0045.

El gravamen irreparable en el presente caso, se evidenciará de la INCONSTITUCIONAL actuación de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes desconociendo sus deberes, ordenan el archivo del proceso colutorio 13121-2004-2500 mismo en el que, hasta la presente fecha no ha sido ejecutada la sentencia que fue dictada, es decir, hasta la presente fecha no se han repuesto las cosas al estado anterior antes del inicio del proceso verbal sumario de daños y perjuicios numero 13258-2003-0045, con lo cual se violan los derechos constitucionales de mi representada a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso.

#### **IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

El órgano jurisdiccional que dictó el auto cuyo gravamen es irreparable y es objeto de la presente acción extraordinaria de protección es la: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

#### **V. INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE LA JUDICATURA QUE CONOCE LA CAUSA.**

La alegación de las violaciones a los derechos constitucionales de la Unidad de Gestión y Regularización, dentro de la causa, fue alegada desde que la entidad compareció al proceso e hizo conocer su legitimación de personería en virtud del inicio de sus funciones, hasta el último escrito que fue despachado con el auto objeto de la presente acción, esto es, los escritos de fechas 11 de octubre, a las 16H43, 20 de octubre, a las 10H09, 9 de noviembre, a las 12H06, 24 de noviembre, a las 16H49 y 29 de diciembre de 2022, a las 16H13, así como, 16 de enero, a las 11H48, 17 de febrero, a las 15H54, 14 de marzo, a las 15H05, 30 de marzo, a las 10H13 y 08 de mayo de 2023, a las 11H59.

## **VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL AUTO IMPUGNADO**

Los derechos constitucionales vulnerados en el auto objeto de la acción extraordinaria son los siguientes:

- (a) El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador,
- (b) El derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, y
- (c) Derecho al debido proceso previsto el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

## **VII. JUSTIFICACIÓN Y RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LOS DERECHOS QUE HAN SIDO VULNERADOS E INVOCADOS**

En cumplimiento de la sentencia 1967-14-EP/20 de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Corte Constitucional, a continuación, paso a exponer la carga argumentativa con relación a los cargos que formulo en la presente acción extraordinaria de protección:

En tal sentido siendo que, conforme al criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador plasmado en la sentencia 154-12-EP/19, de fecha 20 de agosto de 2019, “...*Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal...*”, es por lo que a continuación pasamos a describir la vulneración de derechos constitucionales que ha generado el auto objeto de la presente acción, a la entidad a la que represento y como dichas vulneraciones no pueden ser reparadas por ningún otro mecanismo procesal:

### ***VII.I. Violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.***

Al respecto, es pertinente adentrarnos en el derecho a la tutela judicial efectiva que está consagrado en el art. 75 de la Constitución, en concordancia con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH») que ha definido que está conformado por tres dimensiones: (i)

el derecho de acceso a la justicia, (ii) el derecho a recibir decisiones motivadas; y, **(iii) el derecho a la ejecución de los fallos.**

En este contexto, es pertinente traer a colación los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, que el pleno de la Corte Constitucional desarrolló en sentencia 889-20-JP/21 del 10 de marzo de 2021, en la cual indicó que:

*“...la tutela judicial efectiva **tiene tres componentes**, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y **iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión**. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y **pueden ser exigibles**; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”* (el énfasis es mío).

En este sentido, se hace hincapié en que cada uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen a su vez, sus propios elementos, mismos que fueron analizados por el pleno de la Corte Constitucional en la sentencia citada, siendo que, con respecto al presente caso, es menester traer a colación el siguiente al ser este componente el que la Sala Especializada viola, sobre el particular se señaló que:

*“...iii) **El derecho a la ejecutoriedad de la decisión.***

*135. Finalmente, el tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. **Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente.** Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.*

*136. **El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido.** Para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley.*

*137. Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, **la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento**” (el énfasis es mío).*

De manera que, tal como ha desarrollado la Corte Constitucional, es obligación de los señores jueces que integran la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el hacer lo que esté a su alcance, para que se cumpla lo que fue decidido en el proceso colusorio 13121-2004-2500, plasmado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, así como, su mandamiento de ejecución de fecha 03 de abril de 2019, y las providencias de fechas 27 de octubre, 14 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, pues como señala el pleno de la Corte Constitucional la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental del deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado.

Señores magistrados, el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en su componente referido al derecho a la ejecutoriedad de la sentencia, al afirmarse en el mismo que se ha “**...concluido la ejecución de todo lo dispuesto en sentencia...**”, motivo por el cual no es oído el recurso de apelación de la providencia de fecha 27 de marzo de 2023, cuyo escrito ordena devolver aduciendo que “*...esta Sala -al momento- carece ya de competencia*”.

El caso es señores magistrados que, en la causa colusoria 13121-2004-2500 fue dictada sentencia en fecha 31 de mayo de 2005, en la que se aceptó la demanda que había sido interpuesta en aquella oportunidad por Filanbanco, S.A., en Liquidación, actualmente representada por la Unidad de Gestión y Regularización, en la que se ordenó “*...que se repongan las cosas a su estado anterior, esto es, antes del inicio del proceso verbal sumario de daños y perjuicios presentado por Carlos Cevallos Cantos contra Filanbanco S.A., en Liquidación que se tramitó en el Juzgado Octavo de lo Penal de Manta, y como consecuencia lógica de la anulación, del indicado proceso, **quedan sin efecto y por ello suspendidos definitivamente el proceso de ejecución de la sentencia en el juicio verbal***”.

*sumario indicado, esto es, el iniciado por Carlos Alfredo Cevallos Cantos en contra de Filanbanco S.A., en Liquidación...* ” (el énfasis es mío).

Es pertinente indicar que, el proceso verbal sumario de daños y perjuicios cuya nulidad fue declarada en la sentencia *ut supra* citada, es el correspondiente al proceso 13258-2003-0045.

Asimismo, debemos indicar que la sentencia colusoria dictada fue confirmada en todas sus partes por la, para ese entonces, Corte Suprema de Justicia en fecha 18 de abril de 2006, y cuyo recurso de casación fue desechado por improcedente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 19 de mayo de 2006, es decir, la sentencia colusoria que declaró la nulidad del proceso civil de daños y perjuicios número 13258-2003-0045, es una sentencia ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada material.

A mayor abundamiento, debemos indicar que la sentencia dictada en el proceso colusorio 13121-2004-2500, fue confirmada también en todas sus partes por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en sentencia de fecha 02 de febrero de 2007, en el juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada número 707/2006, propuesto por Filanbanco S.A., en Liquidación, misma en contra de la cual no se ejerció recurso alguno, por lo que también es una sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, hasta la presente fecha la sentencia dictada en la causa colusoria 13121-2004-2500 no ha sido ejecutada; sus autoridades podrán apreciar del sistema SATJE (como tantas veces hemos denunciado ante la Sala Especializada que dictó el auto objeto de la presente acción) que, el proceso de daños y perjuicios signado 13258-2003-0045, se encuentra activo y en fase de ejecución, a pesar de haberse ordenado su archivo en virtud de la nulidad declarada en el proceso colusorio; en dicho proceso de daños y perjuicios en fecha 28 de diciembre de 2022, fue dictada providencia de la que se puede apreciar que nuestra petición de archivo fue desestimada, insistiéndose en la ejecución, ordenándose el registro contable de la cantidad de \$124.025.033,94 en las cuentas por pagar de la entidad, disponiéndose que “...*cualquier nuevo memorial de la parte accionada que se presentare, debe ser agregado al proceso, sin opción alguna de que se*”

**vuelva a despachar...**” (negritas de quien suscribe), esta providencia fue remitida a esta entidad a través de oficio, pretendiendo su cumplimiento; todo lo anotado evidencia la reticencia del juez a quo de cumplir con lo decidido por la Sala Especializada en este proceso, de manera que es falso que lo ordenado en la sentencia colusoria haya sido ejecutado.

Por lo anterior, ante la falta de ejecución de lo decidido en el proceso colusorio 13121-2004-2500, es por lo que hemos puesto en conocimiento en diversas oportunidades (escritos de fechas 11 de octubre, a las 16H43, 20 de octubre, a las 10H09, 9 de noviembre, a las 12H06, 24 de noviembre, a las 16H49 y 29 de diciembre de 2022, a las 16H13, así como, 16 de enero, a las 11H48, 17 de febrero, a las 15H54, 14 de marzo, a las 15H05, 30 de marzo, a las 10H13 y 08 de mayo de 2023, a las 11H59) a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de tal situación, a fin de que haga todo lo que esté a su alcance y conmine al cumplimiento de lo juzgado, sin embargo, la sala es renuente al efecto e insiste en indicar que no existe nada que ejecutar, lo cual es totalmente falso.

Consideramos inaceptable y violatorio de nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en su componente referido al derecho a la ejecutoriedad de la sentencia, la posición de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, referida a que en el proceso colusorio 13121-2004-2500, lo ordenado en sentencia fue ejecutado; es deber legal de los jueces hacer cumplir lo juzgado, que tantas veces hemos denunciado no ha sido acatado, por lo que los juzgadores deben llevar a cabo todo lo que esté a su alcance a fin de que se ejecute su decisión.

Asimismo, la inacción en el cumplimiento de este deber conlleva a su vez a la violación del principio procesal de debida diligencia, previsto en el artículo 172 de la Carta Magna, así lo explicó también el pleno de la Corte Constitucional en la sentencia antes citada cuyo cumplimiento es obligatorio, en donde se estableció que: “...*siempre que se vulnera un componente del derecho a la tutela efectiva o del debido proceso, se incumple este principio procesal. Por ser un deber de todo servidor judicial y por ser un principio que debe observarse en todo momento de la tutela judicial efectiva...*” (el énfasis es mío).

### ***VII.II. Violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.***

En este orden de ideas, la desidia de la Sala Especializada en hacer cumplir sus decisiones sin duda alguna vulnera también a la seguridad jurídica, derecho que se encuentra consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República, mismo que garantiza, principalmente, que el individuo cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita anticipar razonablemente las reglas que le serán aplicadas y, con ello, las consecuencias que pueden provenir de sus actuaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No 1596-16-EP/21, párr. 18 y 19 ha señalado que “...*la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos...*” (el énfasis es mío).

Igualmente, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. 1679-12-EP/20 de fecha 15 de enero de 2020, en su párrafo 79 que:

*“.... Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”.*

Ello así, es pertinente indicar que conforme a la Constitución de la República en su artículo 75 se establece que “...Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. **El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley***” (el énfasis es mío).

En desarrollo de lo anterior, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 28 contempla el principio de la obligatoriedad de administrar justicia, en virtud del cual los jueces en el ejercicio de sus funciones están obligados no solo a juzgar sino a “...***hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrá excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.*** Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia” (el énfasis es mío).

Igualmente, en concordancia con lo anterior, dentro de las facultades coercitivas de los jueces, el Código Orgánico de la Función Judicial, contempla “...Art. 132.- ***En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.*** Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una

*quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal (el énfasis es mío).*

De manera que, apreciamos la existencia de un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente en el que existen normas que pueden ser aplicadas ante el incumplimiento de decisiones judiciales, las que se niegan a aplicar los jueces de la Sala Especializada, a pesar que hemos denunciado y evidenciado como en la causa colusoria la ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, así como, su mandamiento de ejecución de fecha 03 de abril de 2019, y las providencias de fechas 27 de octubre, 14 de noviembre y 15 de diciembre de 2022 no están siendo cumplidas, pues en la causa 13258-2003-0045, se continua con la fase de ejecución a pesar que dicho proceso fue anulado en virtud del juicio colusorio.

Por lo anterior, la posición de la Sala Especializada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en su elemento de certeza, pues su actuar genera incoherencia e inestabilidad de las reglas del juego existentes y descritas *ut supra* aplicables en los supuestos en el que los mandatos judiciales no sean acatados; asimismo, vulneran el derecho a la seguridad jurídica en su elemento de no arbitrariedad, al ignorar las normas antes descritas y devolver los escritos en los cuales exigimos su aplicación, concluyendo que no existe nada que ejecutar cuando la realidad del proceso cuya nulidad ordenaron les evidencia justamente lo contrario, esa posición supone un acto a todas luces arbitrario.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia No. 2137-21-EP /21, párr. 61 ha señalado, que para que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica en una decisión judicial, la inobservancia de una norma previa, pública, clara y vigente debe conllevar, también, la vulneración de otro derecho constitucional, pues “***...para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que la inobservancia de la norma infra-constitucional tenga como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que la inaplicación de una norma se torne en constitucionalmente relevante*** (el énfasis es mío)”.

Asimismo, la Corte en sentencia No. 2076-16-EP /21, párr. 25, ha complementado que *“en la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales”*.

En el presente caso, la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica desencadena en la violación de nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva tal como describimos con anterioridad, y de la violación del derecho constitucional al debido proceso tal como desarrollaremos a continuación:

***VII.III. Violación del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.***

En tal sentido, conforme lo determina la Constitución en su artículo 76, *“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**”* (el énfasis es mío).

Por lo anterior, en la presente causa la vulneración del debido proceso por parte de los señores jueces de la Sala Especializada conforme a la norma citada, se evidencia de la vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, al establecer en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección que, en el proceso colusorio 13121-2004-2500 la fase de ejecución ha concluido, y que no existen más diligencias que despachar, devolviendo escritos contentivos de recursos, cuando lo cierto es que, lo decidido en ese proceso no está siendo acatado, pues la nulidad ordenada y la suspensión de la ejecución del proceso de daños y perjuicios signado 13258-2003-0045, no ha sido declarada, sino que todo lo contrario del sistema Satje se evidencia como se han impuesto incluso multas a la entidad a la que represento por negarse a cumplir con una sentencia que fue declarada nula en la causa colusoria; de manera que, los jueces de la Sala Especializada no han garantizado el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables en los supuestos de incumplimiento de decisiones judiciales, pues se niegan a aceptar que es su deber hacer todo lo que está a su alcance para hacer cumplir lo juzgado.

En este sentido, debemos enfatizar que las violaciones de nuestros derechos constitucionales denunciados *ut supra*, no pueden ser reparadas por ningún otro mecanismo procesal, pues los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, son los únicos con competencia y el deber de ejecutar la sentencia que dictaron, misma que se encuentra ejecutoriada con carácter de cosa juzgada material, sin embargo, han ordenado el archivo del proceso por considerar que la ejecución del fallo ha concluido; ordenando la devolución de los escritos contentivos de todas las peticiones al respecto; de manera que solo la Corte Constitucional es la que puede reparar la vulneración de los derechos constitucionales de la entidad a la que represento.

#### ***VII.IV De la solicitud de calificación jurisdiccional del error inexcusable:***

Asimismo, con base a lo establecido en el artículo 109, numeral 7 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, solicitamos la **calificación jurisdiccional de los errores inexcusables** cometidos por los abogados Mora Davalos Gina Fernanda, Ayora Toledo José Alberto y Pinargoty Alonzo Mauro Alfredo, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la tramitación de la presente causa.

Tal como hemos evidenciado, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al negarse a cumplir su deber de ejecutar la sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, dictada en el proceso colusorio 13121-2004-0025, incurren no solo en violación de los derechos constitucionales de la Unidad de Gestión y Regularización que hemos descrito *ut supra*, sino que su actuación, en la concepción actual del proceso, sin duda alguna, se constituye como un error inexcusable del juzgador, que atenta contra la correcta administración de justicia al alterar las reglas claras, que ya han sido establecidas para la ejecución de las sentencias que han sido dictadas.

Señores magistrados, el fundamento de esta petición de calificación jurisdiccional del error inexcusable de los jueces de la Sala Especializada, reside en el gravamen irreparable que cometen los mismos con sus actuaciones tan irregulares, que son contrarias a las garantías procesales básicas y al orden jurídico, ocasionando con su omisión en el cumplimiento de sus deberes, que la entidad a la que represento se vea obligada a un pago irrito, por el monto total de **ciento veinticuatro millones veinticinco mil treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 94/100 centavos (USD \$ 124.025.033,94)**, vista la falta de ejecución de un fallo con carácter de cosa juzgada material.

Los señores jueces de la Sala Especializada con su actuar, en el que se han negado a tomar en cuenta nuestras solicitudes de ejecución de un fallo que tiene 2 décadas de haber sido dictado, a pesar de haber explicado a profundidad el porque deben cumplir con su deber en escritos de fechas 11 de octubre, a las 16H43, 20 de octubre, a las 10H09, 9 de noviembre, a las 12H06, 24 de noviembre, a las 16H49 y 29 de diciembre de 2022, a las 16H13, así como, 16 de enero, a las 11H48, 17 de febrero, a las 15H54, 14 de marzo, a las 15H05, 30 de marzo, a las 10H13 y 08 de mayo de 2023, a las 11H59, donde es más que pertinente la aplicación de medidas coercitivas a los fines de constreñir al cumplimiento de lo juzgado, no hacen más que evidenciar lo obvio, irracional y por tanto indiscutible del error que cometen, mismo que se halla fuera de toda posibilidad lógica y razonable.

Es dañino para la administración de justicia, para los justiciables e incluso para terceros, permitir que los jueces no ejerzan la labor jurisdiccional que les ha sido encomendada, que se abstengan de actuar cuando la ley les provee de medios para alcanzar lo solicitado, haciendo caso omiso a nuestras peticiones al respecto, máxime cuando ello es además una obligación que se configura como un derecho para los particulares, esto es, el derecho a la ejecutoriedad de los fallos.

Recordemos, señores magistrados que en amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Magna, los jueces deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, tal como lo ha señalado la Sala Constitucional en su sentencia No. 1706-13-EP/19, en la que puntualizo que: “...*parte importante del derecho al debido*

*proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativa y los **órganos de justicia**, pues solo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente” (el énfasis es mío).*

### **VIII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN**

La relevancia constitucional de este caso se presenta, al menos, en los siguientes aspectos:

- (i) la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que pueden ser corregidos y reforzados a través de esta AEP.
- (ii) la grave vulneración de derechos constitucionales de la Unidad de Gestión y Regularización; y,
- (iii) la novedad del caso, según se detalla a continuación:

En desarrollo de lo anterior debemos indicar que, al resolver esta Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional puede corregir la inobservancia del precedente contenido en la sentencia No. 889-20-JP/21, en la que sistematizó la jurisprudencia emitida en torno al derecho de protección a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es menester indicar que el derecho a la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente, como componente del derecho a la tutela judicial efectiva es un asunto de relevancia constitucional para la Corte Constitucional, debido a que no debe permitirse a los jueces que eludan su obligación de hacer cumplir lo juzgado, lo contrario vulneraría no solo los derechos constitucionales de la entidad que represento, denunciados en esta Acción Extraordinaria de Protección, sino que sería entender de manera errónea que la fase de ejecución en los procesos judiciales puede ser llevada a cabo o no conforme a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, cuando es de obligatorio cumplimiento en garantía de la seguridad jurídica, valdría preguntarse ¿Qué sentido tendría someter a la justicia ordinaria una controversia, si la decisión que se tome puede o no ser ejecutada?

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. La consecuencia principal de esta determinación se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 11 de la Carta Magna, lo que implica el sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución de la República, así como la obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, tal como es preceptuado en el artículo 172 del Texto Fundamental. Por lo tanto, los jueces y juezas encargados de la administración de justicia ordinaria también cumplen un rol fundamental como mecanismo de garantía jurisdiccional de los derechos de todas las personas, así fue reseñado por la Corte Constitucional en las sentencias No. 003-SIN-CC, casos No. 043-11-IN y 045-11-IN acumulados, así como, en la sentencia 1679-12-EP/20.

De manera que, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, también se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico, mismo en el que se establecen las normas a seguir para el cabal cumplimiento de lo que ha sido decidido, que incluye dotarlos de facultades coercitivas para los casos en los que se pretenda el incumplimiento de un mandato judicial, todo ello en garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, esta última de vital importancia para el mantenimiento de un estado de derecho.

En tal sentido, este caso también permitirá que la Corte Constitucional corrija la inobservancia del precedente contenido en las sentencias No 1596-16-EP/21, y 1679-12-EP/20, sobre la seguridad jurídica, de manera que, permitir la flagrante violación de los derechos constitucionales que han sido denunciados como vulnerados en la presente AEP, es sentar un precedente en el que la arbitrariedad y la incertidumbre en el derecho prevalecería, lo que debe ser remediado.

Igualmente, el presente caso es novedoso pues se trata de la negativa de ejecución de una decisión que fue dictada hace 20 años, en la que se ordenó la nulidad de un proceso en virtud de la colusión evidenciada entre jueces y partes, sin embargo, han pasado dos

décadas sin que lo juzgado haya podido ser ejecutado, pretendiéndose dañar patrimonialmente al Estado ecuatoriano en la cantidad de \$ 124.025.033,94; por tanto al resolver el presente caso la Corte tendrá la oportunidad de declarar todas las vulneraciones de derechos constitucionales que fueron evidenciadas en el actuar de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, órgano jurisdiccional que se niegan a cumplir con su deber.

## IX. PRETENSIÓN

En mérito de los antecedentes y fundamentos expuestos, de conformidad con los arts. 94 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 45 siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, propongo la presente acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional, luego del procedimiento debido, declare que mi representada ha sufrido las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en esta demanda y que, en sentencia, se ordenen las siguientes medidas de reparación integral:

1. *Primero:* Declarar que el auto impugnado ha vulnerado los derechos constitucionales de la Unidad de Gestión y Regularización invocados en esta Acción Extraordinaria de Protección.
2. *Segundo:* Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada y, en consecuencia:
  - (a) Dejar sin efecto el auto impugnado, dictado el 10 de mayo de 2023, a las 8H33 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
  - (b) Que esta Corte Constitucional como máximo órgano de administración de justicia constitucional, con base en lo establecido en el artículo 18 de la LOGJCC, como medida de reparación ordene la ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, dictada en el proceso colusorio 13121-2004-2500, esto es, que se repongan las cosas al estado anterior a la presentación de la

demanda en el proceso de daños y perjuicios 13258-2003-0045, por ende, se archive la causa de manera definitiva.

3. *Tercero:* Que sea calificado jurisdiccionalmente el error inexcusable en el que incurrieron los abogados Mora Davalos Gina Fernanda, Ayora Toledo José Alberto y Pinargoty Alonzo Mauro Alfredo, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la tramitación de la presente causa.

## **X. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES**

Autorizo a las Abogadas Johanna Elizabeth Tamayo Núñez y Jenny Meneses Contreras, con matrículas profesionales Mat. 17-2011-606 y Mat. 17-2007-748, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, respectivamente, para que a nombre de mi representada presente cuanto escrito sea necesario a los fines de la defensa técnica de los intereses de la Unidad de Gestión y Regularización, así como, para que puedan comparecer a cuanta diligencia sea llevada a cabo de ser necesario.

Asimismo, las notificaciones que me corresponda las recibiré al casillero judicial electrónico: 25617010001 y a los correos electrónicos [rendara@ugr.gob.ec](mailto:rendara@ugr.gob.ec), [jtamayo@ugr.gob.ec](mailto:jtamayo@ugr.gob.ec) y [providenciasjudiciales@ugr.gob.ec](mailto:providenciasjudiciales@ugr.gob.ec)

Sírvase proveer. –

**Econ. Rosa María Herrera Delgado**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN**

**Abg. Johanna Tamayo**  
**Mat. 17-2011-606 F.A.C.J.**

**Ab. Jenny Meneses Contreras**  
**Mat. 17-2007-748 F.A.C.J.**